



**CURSO ON-LINE DE
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
MIGRATORIO Y EXTRANJERÍA**



CONSEJO GENERAL DE LA
ABOGACÍA ESPAÑOLA
Subcomisión de Extranjería



UNIDAD PRELIMINAR:

MIGRACIONES INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS.
UN PUNTO DE PARTIDA

P. AGUELO NAVARRO y Á. G. CHUECA SANCHO
(revisión P. AGUELO NAVARRO)

SUMARIO:

1. El complejo fenómeno de la inmigración
2. Subdesarrollo y migraciones
3. Algunas tesis sobre la relación entre la inmigración y los derechos de los inmigrantes
4. Un concepto de DH
5. El Ius Migrandi como DH
6. Una aproximación sin mitos
7. DH y migraciones en el Derecho español
8. Apunte bibliográfico

1.- EL COMPLEJO FENÓMENO DE LA INMIGRACIÓN.

Comienza el **V CURSO ON-LINE DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MIGRATORIO Y EXTRANJERÍA**, una materia de enorme impacto y trascendencia actual. Y, antes de comenzar en un sentido académico formal, deseamos explicitar la base del mismo, su fundamento último, su línea directriz, su motor: **Los Derechos Humanos (DH)**. Por eso esta Unidad constituye una declaración o proclamación de intenciones, y así esperamos que sea entendida.

Hacemos esta proclamación teniendo presente la complejidad del fenómeno, las ideas que (desde una posición formada o no, imparcial o parcial) se extienden con gran frecuencia, los mitos con los que se lastra demasiadas veces el tratamiento del tema.

En la misma perspectiva debemos dejar claro que no tenemos la verdad revelada, pero intentamos aproximarnos al fenómeno desde los Derechos Humanos de todas las personas, especialmente de los inmigrantes, de los más vulnerables.

Por otro lado, los Coordinadores CGPJ y CGAE y los Profesores del Curso disponen de amplia experiencia (de más de dos décadas, en general) en cuestiones migratorias, tanto desde la perspectiva teórica como práctica, en el terreno docente y en el forense, en el terreno social y académico.

... ..

Según datos ofrecidos por el Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración internacional y el Desarrollo de Naciones Unidas en el año 2013¹ el número de migrantes internacionales que viven fuera de su país es de 232 millones de personas, o sea el 3,2% de la población mundial. Por su parte, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, Organización intergubernamental con sede en Ginebra) en 2011 estimaba que el número total de migrantes

¹ Sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General A/69/207 (distribuido en 30.07.2014). Globalización e interdependencia.

internacionales asciende a más de 214 millones de personas, o sea algo más del 3'1% de la población mundial².

Europa (72 millones) y Asia (71 millones) juntas albergan a casi las dos terceras partes del total de migrantes internacionales. Por países, los Estados Unidos de América (45,8 millones) sigue siendo el país con el mayor número de migrantes, mientras que cinco de los principales países con las poblaciones más numerosas de nacidos en el extranjero (Federación de Rusia (11 mill.); Alemania (9,8 mill.); Reino Unido (7,8 mill.); Francia (7,4 mill.) y España (6,5 mill.³) son Estados de Europa. Los otros países importante de destino son: Arabia Saudi (9,1 mill.); Emiratos Árabes Unidos (7,8 mill.); Canadá (7,3 mill.) y Australia (6,5 mill.).

El mismo Informe de la OIM indica que en 2011 se produjeron numerosos retornos imprevistos⁴. Estos retornos a los países en desarrollo de África y Asia pueden tener graves efectos en la estabilidad económica de esos Estados. Muchos de esos países, que luchan contra elevadas tasas de desempleo, se enfrentarían al reto de tener que absorber en sus mercados laborales a un gran número de los que retornan. También es probable que esos países se vean afectados desde un punto de vista financiero, puesto que los trabajadores migrantes que retornan no podrán ya enviar remesas.

A pesar de la crisis económica, señala el mismo Informe que el contingente general de migrantes no disminuyó en la medida prevista porque, inclusive después de haber perdido su trabajo muchos trabajadores migrantes optaron por no regresar a sus lugares de origen, a pesar de los incentivos introducidos en algunos países, y porque la situación económica solía ser peor en el país de origen que en el país de destino⁵.

Al menos en los Estados desarrollados, se olvida con frecuencia que las migraciones en estos momentos son multidireccionales; proceden casi siempre del Sur y van casi siempre hacia el Norte del Planeta, más desarrollado. O sea,

² Informe sobre las migraciones en el mundo 2011 – Comunicar eficazmente sobre la Migración, pág. 53. <http://publications.iom.int/> La OIM estima unos 740 millones de migrantes internos.

³ Cifra algo superior a la que resulta de los datos ofrecidos por los organismos oficiales españoles y en todo caso se incluyen personas extranjeras y ciudadanos de la Unión.

⁴ Informe..., pág. 56.

⁵ Informe..., pág. 60

proceden sobre todo de África, Asia, América del Sur, y casi siempre se dirigen hacia EEUU y Canadá o hacia la Unión Europea; también lo hacen hacia Australia y Nueva Zelanda.

Pero la multidireccionalidad no sólo surge Sur-Norte, porque se producen con frecuencia las migraciones Sur-Sur, cuestión a la que los europeos no solemos dar la importancia debida. Por ejemplo, algunos Estados africanos de la costa atlántica más desarrollados acogen a millones de personas de otros Estados africanos⁶.

Al examinar en profundidad este fenómeno humano, con implicaciones sociales, políticas, económicas, culturales e incluso ambientales muy complejas, que constituye las migraciones, se observa que –tras su viaje, tras su migración– los inmigrantes contemporáneos suelen mantener múltiples relaciones transnacionales: Con el Estado de origen, con el Estado de acogida, a veces con otros Estados en los cuales también han vivido o a través de los cuales han transitado. Dichas relaciones expresan los múltiples intereses y las múltiples obligaciones que pesan sobre ellos, comprometidos simultáneamente con varios entes políticos, con sus familias, manteniendo identidades culturales o religiosas diversas, etc.

Esa multiplicidad de relaciones resume las causas de la propia migración. Porque, como escribiera Bichara KHADER, en su obra "La interculturalidad que viene", podemos preguntarnos por qué emigra la gente y podemos responder que las razones son múltiples: "Se emigra para buscar trabajo, se emigra para reunirse con la familia ya asentada en el país de inmigración, se emigra por motivos políticos y por otros motivos⁷. Haciendo una estadística sobre las migraciones en Francia, hemos descubierto que el 33% de los emigrantes emigran para buscar un trabajo, el 20% para reunirse con la familia, el 15% para seguir a la familia, el 14%

⁶ Según la información ofrecida por el Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración internacional y el Desarrollo de Naciones Unidas las nuevas estimaciones indican que hay tantos migrantes internacionales nacidos en el Sur viviendo en otros países del Sur (96 millones) como en países del Norte (136 millones). Por otra parte, Turquía (1,59 millones); Pakistán (1,51 mill.); Líbano (1,15 mill.); Irán, Etiopía, Jordania son los principales países de acogida de desplazados y refugiados.

⁷ Según el Informe de ACNUR "Tendencias Globales 2014" la cifra de desplazamientos forzados había alcanzado en el año 2014 la cota de 59,5 millones de personas. El dramático aumento del desplazamiento masivo provocado por guerras y conflictos habría alcanzado niveles sin precedentes en la historia reciente. Durante todo el año 2015 el número de desplazados no ha hecho sino incrementarse. Los países europeos están siendo testigos privilegiados de todo ello.

por motivos políticos y el 18% por otros motivos. Por lo tanto, se emigra por la supervivencia política y económica, por la llamada de la libertad y, de modo general, para desarrollar el propio genio y la propia creatividad, cuando en el propio país no se pueden conseguir estos dos objetivos"⁸.

Por otro lado, una vez realizada, en muchas ocasiones la migración constituye un fracaso compartido: Fracasan los Estados de origen del inmigrante, cuando les empujan a huir masivamente, cuando los abandonan por el subdesarrollo en todos los planos, por la falta de perspectivas vitales de evolución, por la falta de libertades; estos Estados están violando su obligación internacional de proteger a la población que se asienta en su territorio.

Pero fracasan también los Estados de acogida, donde el inmigrante no encuentra en muchos casos el respeto de los Derechos Humanos de los que es titular y que puede exigir según las normas internacionales y donde su desarrollo personal, familiar y social se ve dificultado por problemas diversos. Con frecuencia este fracaso va teñido en los Estados de acogida con diversas discriminaciones, con diversas manifestaciones de xenofobia.

Si desde un análisis más sociológico pasamos a otro más jurídico comprobaremos que, hasta el presente, desde la primera guerra mundial la inmigración se ha regulado desde una posición casi exclusivamente centrada en la soberanía de los Estados; en ella juega un papel de primera magnitud el territorio (elemento constitutivo del Estado, sin el cual no puede existir). Pues bien, si este elemento constitutivo del Estado se extrapola, como sucede con frecuencia, cabe afirmar que las políticas de los Estados sufren una especie de "obsesión por el territorio". Esta obsesión, que con tanta frecuencia aparece en la práctica y la teoría internacionales, se halla ciertamente en contradicción con su postura de control no efectivo o inefectivo del mismo, a pesar de que el Derecho Internacional Público les obligue a realizar un control efectivo y a servir a la población que se asienta en su territorio, dependiente de su jurisdicción.

Uniendo la globalización a las políticas migratorias de los Estados, podemos preguntarnos: ¿Qué papel juegan las personas en la globalización? La respuesta

⁸ Cit por Ignasi RIERA, **Emigrantes y refugiados (El derecho universal de la ciudadanía)**, prólogos de Rosa REGAS e Ignasi CARRERAS, Intermón Oxfam, 2002, p. 32.

es nítida: Jurídicamente no existe esa globalización para las personas, no pueden circular libremente, lo han podido hacer durante siglos, hasta la I Guerra Mundial incluida, pero desde entonces no pueden hacerlo. Los Estados, a través de su soberanía ejercida en los planos territorial y personal, oponen barreras: Fronteras, pasaportes, visados, permisos de trabajo, permisos de residencia, recortes de derechos a los extranjeros, expulsiones de los mismos, elevación de muros para que no puedan atravesar una frontera, etc. Algunos Estados parecen considerar estos aspectos como la esencia misma de su soberanía.

Sin embargo, los Estados no pueden frenar totalmente el aumento de la inmigración masiva si no atajan las causas que la provocan. Por eso, en la dialéctica entre los hechos y la soberanía de los Estados, encontramos una globalización migratoria de facto. En ella surge la inmigración de las personas indocumentadas (nunca ilegales, las personas siempre somos legales aun cuando a veces nuestros actos no lo sean, como veremos al examinar los mitos) y sus enormes problemas.

La base que exponemos, los DH, nos permite afirmar que no puede justificarse cualquier conducta, sino sólo las respetuosas de los DH. Ello sucede así porque numerosos DH son atribuidos por los tratados internacionales ratificados por los Estados a todas las personas, sean nacionales, extranjeros, apátridas, etc., se hallen en situación regular o irregular en el territorio de un Estado. Y curiosamente suelen ser tratados ratificados por muchos Estados, que después se olvidan de sus previsiones, pasan por alto sus normas⁹.

Otra importante cuestión para entender la situación migratoria actual la constituyen **los llamados movimientos mixtos**: En el mundo existen movimientos de personas a la vez por razones de refugio y de emigración

⁹ En esta materia conviene recordar que España no ha firmado la Convención sobre los derechos de los Trabajadores Migrantes y de sus familiares, adoptada por la ONU en Diciembre de 1990; tampoco lo ha hecho ningún Estado de la Unión Europea. En nuestra opinión esto supone un serio déficit democrático de los sistemas jurídicos europeos. El CGAE, a instancia de la Subcomisión de Extranjería, solicitó formalmente al Gobierno español la ratificación de la citada Convención internacional. Ver Revista de Derecho Migratorio y Extranjería (REDMEX) nº 10, noviembre 2005. Por otro lado, el Gobierno, en el mes de junio de 2008, a instancia del Congreso, anunció el inicio del procedimiento para la ratificación de la Convención, si bien el PSOE logró que finalmente se votara únicamente su enmienda de sustitución que vinculaba la petición al Ejecutivo al "necesario consenso" en la materia en el seno de la UE.

económica. En realidad no son nada nuevo, han existido siempre; generalmente siguen rutas similares. Con frecuencia emplean los mismos servicios de transporte ilegal de personas.

La Organización Internacional para las migraciones (OIM) define los flujos mixtos como "movimientos de población complejos, que incluyen a refugiados, solicitantes de asilo, migrantes económicos y otros migrantes".

Como señala el ACNUR "el alcance creciente y la complejidad de los movimientos de población han multiplicado los puntos de intersección entre la protección de los refugiados y las migraciones internacionales. Los "movimientos mixtos", en los cuales se trasladan personas juntas pero con distintos objetivos que usan las mismas rutas y medios de transporte o incluso los servicios de los mismos traficantes".

Por ello, cada vez resulta más difícil poder distinguir entre refugiados y otros migrantes, sobre todo por la limitación existente dentro de los estándares jurídicos para determinar quién es o no un refugiado¹⁰.

En el contexto internacional de las migraciones la mayor parte de las personas tienen como objetivo mejorar sus precarias condiciones de vida, reunirse con sus familiares, aprovechar las mejores oportunidades de educación, una mayor seguridad personas, etc. Sin embargo, existe un creciente grupo de personas que encajan en la definición de refugiados.

La diferencia fundamental entre ambas categorías de personas se encuentra en las razones por las cuales se abandona el territorio de un Estado concreto:

a) Los refugiados son obligados a escapar por determinadas razones de persecución relacionadas con la violación de los Derechos Humanos (DH); no tienen la protección de su propio Estado, que les da la espalda, los persigue, los acosa.

b) Por el contrario, los emigrantes continúan teniendo la protección de su Estado (aun cuando esa protección muchas veces resulta muy débil) y su salida

¹⁰ Landy Machado. "Los refugiados en las Migraciones internacionales". Anuario Digital CEMI, 2011.

no obedece a razones de persecución sino a motivos económicos. Al Estado de origen también le interesa aliviar su tasa de paro y recibir remesas.

Los refugiados tienen Derechos codificados en convenciones obligatorias para más de 140 países (Convención de Ginebra de 1951). Además los refugiados tienen un órgano internacional para ayudarles (el ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, ACNUR)

Por su parte, los migrantes no tienen un órgano semejante; en ese sentido la Convención de 1990 sobre los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares ha sido ratificada tan sólo por 48 Estados, ninguno de ellos miembro de la Unión Europea; si bien crea un órgano de protección (el Comité de Derechos de los Trabajadores migratorios) es un órgano con pocos poderes.

Existen sin duda importantes similitudes entre ambas categorías:

1ª En los dos casos abandonan el territorio de sus Estados. Por eso podemos afirmar que, a la persecución del refugiado (violaciones de sus DH o conflictos armados), se pueden unir las razones económicas del emigrante: marginación económica, pobreza, degradación ambiental, mala o inexistente gestión gubernamental, legítimo interés de mejoramiento en condiciones de vida, etc.

2ª Ambos grupos de personas se enfrentan a peligros naturales o de otro tipo en sus viajes; los miles de muertos y desaparecidos en las fronteras de USA, en el Estrecho de Gibraltar, en el Atlántico, etc., así lo atestiguan.

3ª Ambos grupos sufren con frecuencia vulnerabilidad extrema, encarcelamiento, detención, explotación, trata de personas, discriminación racial, ...

Para diferenciar ambas situaciones es esencial hacerlo en las fronteras o en los lugares en los que se pide protección internacional. Por eso el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) elaboraba en 2006 un Plan en 10 puntos en el que propone "*herramientas prácticas y estrategias que se podrían adoptar como parte de respuestas coherentes y eficaces a los movimientos mixtos*". Entre ellos destacan la cooperación entre

socios clave, la recolección de información y análisis, los mecanismos de recepción, la colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones, en todo caso el respeto de sus Derechos Humanos, etc.

Dados los efectos de crecientes desigualdades que generan los procesos de globalización, unidos al impacto de los cambios climáticos sobre las poblaciones y territorios cada vez resultará mas difícil discernir en los flujos migratorios actuales las motivaciones objetivas y subjetivas de las personas para desplazarse.

Los desplazamientos forzados actuales y la crisis migratoria europea actual son un buen ejemplo. Obedecen a nuevas causas que como la pobreza extrema, el cambio climático, la mala gobernanza, la inseguridad alimentaria y energética están cada vez más vinculados a las formas tradicionales de desplazamiento como son los conflictos, la persecución y las violaciones de los derechos humanos.

El reto actual al que nos enfrentamos es el de la necesidad de ampliar la protección de seres humanos enfrentados a determinadas vulnerabilidades que no encajan dentro del restrictivo concepto actual de la protección internacional de los refugiados¹¹. La gobernanza de este fenómeno, dada su dimensión mundial, solo podrá abordarse desde una perspectiva internacional que avance en la ampliación y perfeccionamiento de los instrumentos internacionales de protección teniendo en cuenta la aparición de nuevos tipos de persecuciones y los éxodos masivos forzados. El desafío para la comunidad internacional radica en encontrar formas de responder a las necesidades de los refugiados y de los solicitantes de asilo, incluyendo el acceso a la protección, dentro del contexto de la gestión de la inmigración.

2. SUBDESARROLLO Y MIGRACIONES.

Nadie puede desconocer la relación entre desarrollo e inmigración. No cabe tal desconocimiento ni ahora ni en el pasado porque las interacciones entre

¹¹ Precisamente el Plan de los 10 Puntos es una herramienta desarrollada por el ACNUR para ayudar a los gobiernos y a otras partes interesadas a incorporar las consideraciones de protección de los refugiados en las políticas migratorias.

economía, política y desarrollo humano han incidido e inciden en la inmigración de una manera palpable.

Si de la teoría pasamos al caso concreto, podemos encontrar un excelente ejemplo en la evolución de la emigración española: Durante los siglos XIX y XX, al menos hasta 1970, los españoles emigraban masivamente a Suiza, Alemania, Francia, Argentina, y a otros Estados americanos. A pesar de lo que se diga en la actualidad, revisando la Historia y acomodándola a nuestra posición presente, no siempre iban con el debido contrato¹².

En los últimos 30 años los españoles en primer término no se ven expulsados de su propio país por el subdesarrollo económico o por otras causas, no emigran masivamente; por el contrario, se ha producido el retorno que algunos cifran en alrededor de un millón y medio de personas¹³. Por tanto habrá que deducir que hoy España acoge inmigración, obviamente por su mayor grado de desarrollo. No obstante, como consecuencia de la crisis económica se aprecia ya desde hace algún tiempo una nueva emigración de españoles, sobre todo bien formados y con cierta cualificación. En muchos casos se trata de una migración intra-UE facilitada por el derecho a la libre circulación y residencia que disfrutan como ciudadanos de la UE. El Mercado único junto con la creciente existencia de empresas multi o plurinacionales y la deslocalización trae como consecuencia una importante movilidad de trabajadores multidireccional.

Por otra parte, cuando a veces se comprueba que más de la tercera parte de la población de un Estado o incluso más de la mitad estaría dispuesta a emigrar, habremos de preguntarnos por qué. Y en nuestro análisis deberemos preguntarnos asimismo quién es el responsable de tal situación, qué hace ese responsable o responsables para evitar una expulsión de sus nacionales, qué se puede hacer para superar tal situación.

¹² Resulta interesante revisar la película "Vente a Alemania Pepe", dirigida en 1971 por Pedro Lazaga y protagonizada por Alfredo Landa, en la que se reflejan aspectos de la emigración española a veces poco conocidos o poco publicitados. Otro film de 1971, "Españolas en París", dirigido por Roberto Bodegas y protagonizado por Simón Andreu, Emma Cohen, Laura Valenzuela, Ana Belén, Máximo Valverde, Tina Sáiz... ofrece una visión de la emigración femenina española con bastante puntos en común con la actual emigración latinoamericana a España.

¹³ Según la investigadora C. González, RI. Elcano, "sólo el 2% de los residentes nacionales en el exterior son personas nacidas en España

Políticamente suele hablarse del "efecto llamada", que ejercen los Estados desarrollados sobre la población de los Estados en desarrollo, sobre todo a través de los medios de comunicación. Pero, si se abandona la pereza mental y se profundiza un poco más, se comprobará que existe sobre todo un "efecto miseria" en los Estados de origen, que expulsan a su población de un modo masivo.

Por lo tanto, para enfocar debidamente el fenómeno de las migraciones masivas (migraciones masivas, migraciones forzadas, podemos afirmar de un modo sintético pero inequívoco), habrá que examinar el tema del desarrollo. En esta perspectiva, hasta ahora es muy frecuente que se le califique en seguida como desarrollo económico; en ocasiones se produce una asimilación entre ambos conceptos, defendiendo que el único desarrollo es el económico. Sin embargo, una actualización del concepto permite afirmar sus diversas dimensiones, su pluridimensionalidad o pentadimensionalidad.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (adoptada en 1986 por la Asamblea General de las Naciones Unidas) advierte ya en su preámbulo esa pluridimensionalidad, al afirmar que el desarrollo es un proceso global, económico, social, cultural y político. A estas cuatro dimensiones habremos de añadir hoy la dimensión ambiental.

Ciertamente **no puede olvidarse la dimensión política, que podemos subtitular como desarrollo y democracia.** Porque el desarrollo significa sobre todo participación, como nos dice claramente la Declaración de 1986, en su art. 2, párrafo 3. Una concepción un poco más actual de ese concepto nos conduce hasta la idea de la gobernabilidad democrática.

Hablemos de democracia o de gobernabilidad democrática, en todo caso la libre participación se centra o se produce principalmente en las elecciones de ámbito municipal, autonómico, estatal o europeo. Pero se debe materializar sobre todo en tres momentos: El de la adopción de decisiones públicas del tipo que fuere, el de la ejecución de las mismas y finalmente el del control de esa ejecución. Esta participación potencia a la sociedad civil, a los agentes no estatales.

Si son ciudadanos los que viven en una ciudad, al menos en la teoría, en su articulación deben participar sobre todo las personas que viven en un territorio, sea cual fuere su status migratorio; esas personas deben ser sus agentes¹⁴.

Además este concepto acoge en su seno **la dimensión económica, que podemos subtitular como desarrollo y economía**. Durante mucho tiempo se ha hablado de desarrollo centrandolo la idea tan sólo en el ámbito económico. Hoy no es posible reducir el desarrollo a esta dimensión, aun cuando la ideología neoliberal se centre en el mercado y el dinero y pretenda así legitimar sus acciones contra los Derechos Humanos de la segunda generación (económicos, sociales y culturales) y contra los Derechos de la tercera generación (sobre todo contra el derecho al desarrollo). Esta misma ideología neoliberal es la que expande la globalización pero sólo la económica, no la de las personas.

En la dimensión económica son muy importantes las empresas, que en definitiva crean y suprimen empleo, crean y destruyen riqueza, etc.; entre ellas sobresalen las multinacionales, a pesar de que la Declaración de 1986 sobre el Derecho al Desarrollo no cita ni una sola vez a las empresas. Sintetizando, podemos afirmar que nos encontramos con la escisión entre el Norte (generalmente desarrollado) y el Sur (generalmente subdesarrollado o "en desarrollo", según el lenguaje de la ONU); pues bien, una de las cuestiones clave que surge en dicha escisión es sin duda la de las inversiones principalmente del Norte en el Sur, de modo que se creen realidades de desarrollo en el Sur.

Al menos desde el punto de vista teórico, esta dimensión debe tener carácter instrumental; por tanto, la perspectiva de los Derechos Humanos debe resituar el aspecto económico; esa nueva consideración habrá de conducir a medir la eficacia de la economía con criterios macro y microsociales y no simplemente a través del único parámetro de la rentabilidad macro o microeconómica.

El desarrollo acoge asimismo en su interior **la dimensión social, que podemos subtitular como el derecho a un nivel de vida digno** que tenemos todos los seres humanos, todas las personas.

¹⁴ Evidentemente esa conversión en ciudadano, sujeto de derecho, puede ser sometida al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden resumirse en tres grandes áreas: competencia lingüística; residencia estable y aceptación de la legalidad.

Si el desarrollo beneficia exclusivamente a unos pocos, pierde su carácter de Derecho Humano y vuelve a teñirse de simple mercantilismo, a veces no alejado de la explotación. Desde una perspectiva general, la finalidad del desarrollo (como la de todo el Derecho) debe ser siempre una finalidad social. Por tanto, la exclusión social es una violación de los DH; la pobreza extrema impide el disfrute de los DH, como señalara en 1993 la Conferencia de Viena sobre los Derechos Humanos, celebrada por la ONU. El derecho a ese nivel de vida digno exige como mínimo el derecho a una vivienda digna, el derecho a vestido y alimentos, el derecho a cuidados sanitarios, el derecho a la educación y a la cultura. En la realidad internacional actual puede decirse que, si en el pasado se abolió la esclavitud, también ahora puede abolirse la miseria y tenemos mejores herramientas técnicas y económicas para lograr un nivel de vida digno para todos.

De lo anterior se deduce que es preciso integrar en los DH la lucha contra la pobreza y la exclusión, verdaderas causas de las migraciones masivas. De esta forma el derecho al desarrollo se convierte en un derecho humano, siempre que el desarrollo cubra las necesidades humanas básicas¹⁵.

El desarrollo tiene a su vez una **dimensión cultural, que podemos subtítular como participación cultural**. Porque el desarrollo no se produce en un vacío cultural y debe insertarse en diversas tradiciones culturales; ciertamente no existe un patrón o modelo único de desarrollo, aplicable universalmente, a pesar de que las "recetas" de algunas Organizaciones Internacionales (Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, sobre todo) pretendan afirmar lo contrario; no existe un modelo cultural único.

El derecho al desarrollo pretende en esta materia respetar la identidad cultural de cada pueblo, de cada grupo humano y, dentro de lo posible, de cada ser humano. Pero no se nos presenta como únicamente conservacionista de las culturas. Pretende proponer el cambio en la continuidad cultural evitando imponer modelos exógenos y, al mismo tiempo, rechazando encerrarse en el tradicionalismo inmovilista, que muchas veces ahoga o viola los DH. Por ejemplo,

¹⁵ Ver Brigitte I. HAMM, **A Human Rights Approach to Development**, Human Rights Quarterly 2001, pp. 1005 y ss., sobre todo pp. 1023-1025.

en nombre de una tradición cultural no se puede afirmar hoy que sea admisible la discriminación de la mujer o las penas crueles, inhumanas y degradantes, etc.

En esta misma dimensión aparece el concepto de interculturalidad; o sea, la relación equitativa entre culturas, siempre respetando los Derechos Humanos de todas las personas; porque no son respetables las culturas o las prácticas culturales que no respeten los Derechos Humanos. En la materia sobresale la labor de la UNESCO, especialmente su Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, firmada en París, el 20 de octubre de 2005

Desde luego ha de recordarse **la dimensión ambiental** que, desde hace años, tiene una especial trascendencia. Los grandes problemas ambientales (cambio climático, pérdida de diversidad biológica, desertificación, grandes huracanes, etc.) provocan la salida forzada de millones de personas, generalmente denominadas "refugiados ambientales", que los Estados de acogida remiten con celeridad cuando han cambiado mínimamente las condiciones anteriores.

Estas cinco dimensiones resultan totalmente necesarias para fijar adecuadamente el concepto del Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano; en otras palabras, para que exista desarrollo no basta con lograr la dimensión económica o ésta más la ecológica; es preciso lograr un desarrollo completo en estos cinco planos o dimensiones.

3. ALGUNAS TESIS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA INMIGRACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS INMIGRANTES.

Hablaremos ahora de los derechos de los inmigrantes, y mantendremos una posición garantista, que algunos no defienden. Pero si los DH se limitan a ser proclamados, si no son garantizados en la realidad, sirven casi tan sólo para ser citados en ocasiones memorables, muchas veces a los postres del banquete.

Enlazando DH y migraciones internacionales o (en su formulación más clásica) DH y extranjería, podemos afirmar que ante esta materia se conjugan **seis TESIS BÁSICAS**: La tesis estatista, la identitaria, la de los trabajadores "invitados", la de la admisión de extranjeros sólo en circunstancias excepcionales, la de la ciudadanía y la de los DH.

1ª La tesis estatista: Afirma que los DH sólo los concede el Estado y por lo tanto a él le corresponde decidir. Suele atribuir tales derechos casi solamente a sus nacionales. Estos derechos se hallan pues estatalizados, no tienen por qué ser comunes a todas las personas, no tienen por qué beneficiar a los extranjeros, a los inmigrantes. Es más, el Estado puede admitir en su territorio o no admitir a los extranjeros, puede expulsarlos, no tiene por qué otorgarles el mismo nivel de derechos que a sus nacionales, a los "suyos".

En todo caso, si concede Derechos a los extranjeros, será solamente a aquellos que se encuentren en situación regular, nunca a quienes se hallen en situación irregular¹⁶.

2ª La tesis identitaria: Señala que, si se permite la inmigración, nuestra identidad, nuestra cultura, nuestra lengua, incluso nuestra religión, corre el riesgo de desaparecer. Hay que defender esas señas de identidad, esa cultura muchas veces milenaria. La defensa de la identidad adquiere tintes todavía más acuciantes si pertenecemos a un pueblo pequeño.

Esta tesis destila cierto grado de nacionalismo, a veces trocado en pura y descarnada xenofobia, ya que el racismo en sentido propio parece estar hoy afortunadamente reducido a algunas minorías extremas¹⁷.

¹⁶ Resulta de gran interés recoger los motivos por los que España no ha procedido a la ratificación de la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus familias de 1990 y que se recoge en el Informe nacional presentado por España ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en mayo de 2010: "(...) *La razón principal es que la Parte III de la Convención reconoce derechos a todos los trabajadores y sus familiares sin distinción, es decir, con independencia de que se encuentren en situación regular o irregular (...)*"A/HRC/WG.6/8/ESP/1 (<http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/110/71/PDF/G1011071.pdf?OpenElement>)

¹⁷ A pesar de todo, no resulta explicable la expulsión masiva de romanes, con nacionalidad rumana, que Francia realizaba en Agosto de 2010

En su defensa, las dos tesis indicadas señalan pues miedo al extranjero, miedo al otro, a través de prejuicios y conductas, de mitos y de adulteraciones de la realidad.

3ª La tesis de los trabajadores "invitados": Conjugando algunos elementos de las dos tesis anteriores, se desarrolló en diversos Estados europeos en la segunda mitad del s. XX la tesis de los trabajadores "invitados". Un Estado (por ejemplo, Alemania) permite la entrada de los trabajadores que necesita (por ejemplo, turcos), por el tiempo que los necesita y después deben abandonar "nuestro territorio", puesto que la invitación ya ha caducado, ya ha terminado.

Estamos por tanto en la dinámica ellos-nosotros, no en una dinámica de igualdad y no discriminación. Podemos afirmar asimismo que es una dinámica muy utilitarista: Utiliza al extranjero mientras es necesario, prescinde de él en cuanto deja de ser necesario y lo reenvía a su Estado de origen.

4ª La tesis de la admisión de extranjeros sólo en circunstancias excepcionales: En caso de persecución política, solicitud de asilo (fundada para ello, claro está), guerra, catástrofes naturales, etc., los Estados deben admitir a los extranjeros en su territorio; en cuanto se superen estas circunstancias, deben regresar a sus países de origen.

De nuevo tenemos al Estado como protagonista esencial, como limitador de derechos. Este fenómeno es el que algunos llaman "protección internacional" que ofrece un Estado, pero (sin despreciar la trascendencia de esta protección internacional "estatalizada") parece claro que la verdadera protección internacional ha de ser ofrecida por entes que no sean Estados, ha de ser desterritorializada y desestatalizada.

5ª La tesis de la ciudadanía: Es una tesis avanzada, mucho más moderna, que considera al extranjero como persona, sujeto de derechos y obligaciones, y abandona la xenofobia. Puede formularse del siguiente modo: Si los derechos los tienen los ciudadanos (en resumen, los que habitan en una ciudad concreta), consideremos a los extranjeros como ciudadanos, al menos cuando lleven algún tiempo entre nosotros. Esta tesis pretende por tanto suavizar la situación de los extranjeros, pero sin desestatalizar completamente la cuestión.

Claro que cabría una desestatalización a través de una ciudadanía universal; esta formulación de la ciudadanía universal se aproxima mucho a la tesis de los DH. En realidad, esta ciudadanía universal podría suponer privar a los Estados de un poder importante, el que les permite decir quiénes son sus nacionales y, por exclusión, quiénes no lo son.

6ª La tesis de los DH: La superación del Estado-nación, la desestatalización de los derechos, la existencia de tratados internacionales y de sistemas internacionales de protección de los DH (que los mantienen las Organizaciones Internacionales, no los Estados, muchas veces contra los actos de los Estados), conduce a esta última tesis. El acento, el énfasis lo pondremos no en quién atribuye los derechos sino en quién es el acreedor de los mismos (quién puede exigirlos) y quién es el deudor (a quién se le pueden exigir).

Por regla general debemos decir que el acreedor (quien tiene derecho a exigir que se respeten sus DH) es la persona humana, cualquier persona humana, desde la igualdad y sin ninguna discriminación, mientras el deudor es generalmente el Estado, pero también existen otros deudores.

4.- UN CONCEPTO DE DH.

Situados pues en el terreno de los DH, cabe entender por tales los derechos que la persona humana posee por el simple hecho de ser persona humana, por su propia naturaleza, por su propia dignidad; no son derechos que los Estados concedan, sino que son Derechos que los Estados deben garantizar y proteger.

Surgen así determinadas notas esenciales de los DH:

1) Derechos inherentes a la persona humana, o sea debidos a su dignidad humana. Este es el concepto clave para entender los DH.

2) Estos Derechos buscan una finalidad: Desarrollar esa persona humana, mantener, respetar y potenciar esa dignidad.

3) Estamos ante Derechos que no los conceden los Estados, existen incluso cuando los Estados los violan de modo flagrante; pero los Estados sí se hallan jurídicamente obligados a respetar los DH de todas las personas.

4) En el terreno de la protección son Derechos que deben protegerse tanto a escala estatal como internacional.

5) En el terreno de la exigibilidad, son Derechos que pueden ser exigidos por todas las personas humanas; en tal sentido decimos que son universales, sin ninguna discriminación por motivos de raza, sexo, religión, etc.

6) Son además derechos indivisibles, puesto que igual importancia tienen los civiles y políticos que los económicos, sociales y culturales, etc.

7) También hemos de hablar de derechos interdependientes, que no se aplican aisladamente. Por eso, con frecuencia, la violación de uno de ellos implica la violación conjunta de otro u otros.

8) Otra nota esencial es que son derechos inalienables, no pueden venderse o comerciar con ellos.

9) Finalmente son derechos irrenunciables, yo no puedo renunciar a mi libertad y convertirme en esclavo de alguien¹⁸.

Como decíamos, estos derechos precisamente se fundamentan o se basan en el principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo, orientación sexual, etnia, raza, idioma, religión, nacionalidad, etc. Hablamos así de dos vertientes del mismo fenómeno: igualdad y no discriminación, sentido positivo y sentido negativo. Este principio permea todo el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Por lo tanto, si tuviéramos que resumir los DH, diríamos con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Programa de Acción de Viena (1993, Conferencia de las Naciones Unidas sobre DH) que son **universales** (para todos/as), **indivisibles** (no basta con respetar unos, si se violan otros), **interdependientes** (violado uno, los demás corren al menos un grave de riesgo de violación), **inalienables** (no se pueden enajenar, no se pueden vender) e **irrenunciables**.

¹⁸ La revisión del film "Stico", dirigido por Jaime de Armiñan en 1985 y protagonizado por Fernando Fernán-Gómez, sugiere un buen número elementos de reflexión en relación con el tema de la esclavitud moderna y la irrenunciabilidad de estos derechos.

A lo largo de los dos últimos siglos en la Comunidad Internacional en general se ha producido el paso desde la esclavitud hasta los DH; en realidad, las personas y los pueblos han tenido que vencer muchos obstáculos y librar muchas batallas. Han tenido que salir de un estado de indefensión, ganarse a pulso el control de la naturaleza, asegurarse la supervivencia y la alimentación y, en consecuencia, liberar el pensamiento de las ataduras del fanatismo y del dominio de las mentes. En algunos casos, esta última liberación desgraciadamente todavía no se ha producido.

Por otra parte los DH son FACTORES DE LEGITIMACIÓN DEL PODER; el poder sólo es legítimo en una democracia si respeta los DH de todas las personas; en caso contrario ningún poder tiene legitimidad (ni el poder social, ni el político, ni el económico, ni el religioso, ni el parental, ni cualquier otro).

Los nueve tratados más significativos en el sistema universal, que configuran lo que la doctrina y la propia ONU denominan a veces como "Carta Internacional de los Derechos Humanos"¹⁹; por orden cronológico, son los siguientes:

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- **La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).**
- **La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).**
- **La Convención sobre los Derechos del Niño (1989).**
- **La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).**
- La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006), y

¹⁹ <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>

- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).

En cuanto a los **Tratados internacionales de los sistemas regionales** hay que recordar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), así como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

De todos ellos se pueden destacar **cuatro tratados, que afectan a los derechos de los extranjeros:**

- 1º La Convención que prohíbe la discriminación contra la mujer de 1979.
- 2º La Convención contra la tortura de 1984.
- 3º La Convención de los Derechos del Niño de 1989.
- 4º La Convención para la protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.

5.- EL IUS MIGRANDI COMO DH.

¿Qué raza de hombres es ésta, o que nación tan bárbara que permite un trato semejante?

¡Nos prohíben acercarnos a sus costas!
Virgilius, Eneida I,

Los versos se refieren al intento de desembarco de Eneas en las costas de África y fueron escritos hace unos dos mil años. De su lectura no parece difícil imaginar los duros adjetivos que merecerían al poeta latino los trágicos sucesos que en la actualidad acontecen frente a las costas andaluzas y canarias.

Hablemos ahora del Derecho a Migrar, del *Ius Migrandi*; porque estamos en una sociedad en la cual los capitales circulan libremente, los productos transitan casi libremente y las personas sufren por el contrario muchas dificultades, al menos las personas que carecen de recursos.

Un nuevo IUS HUMANITATIS. Ya en el s. XVI, el teólogo-jurista español, Francisco DE VITORIA (fundador del Derecho Internacional Público), afirmaba el

derecho de TODA PERSONA a circular libremente y a establecerse pacíficamente en territorios ajenos a su propio Estado. Desde luego no podemos olvidar que VITORIA pretendía justificar la conquista española de América.

Este entonces nuevo derecho, afirmado como un IUS HUMANITATIS, patrimonio universal de todas las personas, siguió reconociéndose con posterioridad, incluida la primera mitad del s. XX. Cuando algún Estado impedía a los extranjeros el acceso a su territorio, era considerado como un Estado bárbaro, que se autosituaba fuera de la Comunidad Internacional de ese momento.

En esa misma dirección se pronuncia la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948, que afirma en su art. 13: "*Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado*"²⁰.

Descendiendo hasta la realidad, resultará bastante útil el recordar que, hasta mitad del siglo XX, la emigración seguía unas rutas que iban desde Europa hasta América, Asia, África u Oceanía (o sea, hacia el denominado Ultramar), porque los europeos necesitaban emigrar muchas veces para sobrevivir físicamente, para no perecer de hambre.

Conviene no olvidar que el Ius Migrandi sufre importantes ataques en la I Guerra Mundial. Los Estados, pensando que los extranjeros actuaban como espías, comenzaron a exigir pasaportes y visados; esta medida (inicialmente considerada como excepcional) después se transformaría en definitiva

Por otro lado, en la segunda mitad del s. XX, al producirse un cambio radical en la situación económica europea, también cambia la dirección de las rutas migratorias; por ello, el Derecho a migrar es puesto en cuestión. Ya no son los europeos los que "hacen las Américas", sino que a nuestras costas se aproximan personas con pocos recursos, procedentes de otras zonas del mundo que, en la mayor parte de los casos, solamente desean trabajar.

²⁰ Un buen número de juristas hacen una limitada interpretación del precepto en el sentido de estimar que recoge el derecho a la libertad de circulación en el interior de un Estado, pero no el derecho de libre circulación universal. No es esta la interpretación de los autores de esta unidad preliminar.

A comienzos del s. XXI, cuando constantemente se habla de globalización, cuando una crisis económica en un Estado repercute en todo el planeta, parece llegado el momento de preguntarnos: ¿Pueden las personas (que la sufren) huir de la miseria, de la persecución política, de las dictaduras, de los desastres naturales, de los horrores de todo tipo, sin que sean devueltos a sus lugares de origen, exponiéndolas por tanto a seguir sufriendo? En el umbral del Siglo XXI, ¿es tan utópica la reivindicación del viejo "*Ius Migrandi*, que a lo largo de la Historia del Derecho Internacional Público, durante casi cinco siglos (1539-1914), fue reconocido nada menos que como un derecho de la Humanidad.?

El "*Ius migrandi*" como Derecho Humano. De un modo sintético diferenciaremos cuatro componentes materiales del IUS MIGRANDI: El Derecho a no emigrar, el derecho a emigrar, el derecho a establecerse pacíficamente y el derecho a retornar.

El Derecho a no emigrar implica que en los Estados de origen debe lograrse el desarrollo en todas sus dimensiones, respetando los DH, alcanzando unas condiciones de vida dignas, que eviten el éxodo masivo de sus poblaciones. Se trata de evitar que los Estados "expulsen" masivamente a sus nacionales, porque en sus territorios carezcan de la más mínima esperanza de lograr un nivel de vida digno.

El Derecho a emigrar, corolario del anterior, supone que (aun cuando en su Estado de origen o de residencia haya un buen nivel de desarrollo y de respeto de los DH) cualquier persona debe poder circular de forma voluntaria y libre por todo el planeta. Obviamente hablamos de cualquier persona no perseguida por la ley por haber cometido algún delito. Nos situamos por tanto en el plano de la libertad de cada ser humano, de cada persona (que la ejerce si lo desea y cuando lo desea), no en el plano de la necesidad económica o la persecución política o religiosa.

En tercer lugar, **el Derecho a establecerse pacíficamente** significa el derecho a trabajar y vivir en el Estado en el que una persona haya decidido permanecer. Y exigimos el establecimiento pacífico, como hacía el mismo Francisco de VITORIA hace ya cinco siglos, porque los Estados y las sociedades

tienen derecho a defenderse contra los delincuentes comunes (incluidos los terroristas o los fanáticos armados de la religión o del credo político que sean), pudiendo en esos casos reprimir y prohibir el establecimiento no pacífico. Desde luego no resulta admisible la inmigración de quien va a alterar el orden público o a atentar contra la seguridad pública del Estado de acogida o contra la salud pública.

En cuarto lugar hablamos del **Derecho a retornar** al Estado de origen o de residencia. Aunque parezca extraño, el ejercicio de este derecho de retorno también ofrece hoy dificultades en la práctica; en numerosas ocasiones las élites políticas y económicas de los Estados de origen perciben importantes cantidades por remesas de inmigrantes; las mismas élites sociales y religiosas muchas veces consideran el retorno de sus emigrantes como un peligro para sus concepciones e intereses.

La existencia de estos cuatro derechos se basa en la mejor tradición jurídica pasada y presente: La de la libertad y los Derechos Humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, etc.

Los posibles límites del Derecho a migrar. Partimos de la consideración de la inexistencia de derechos absolutos, pues es indiscutible que cualquier derecho tiene unos límites; sin embargo los límites no pueden llegar a significar la negación o desconocimiento del derecho mismo. En el presente caso, no parece fácil definir todos y cada uno de los posible límites del "*Ius Migrandi*", pero podemos apuntar la salud y la seguridad pública, siendo conscientes de que la ampliación o restricción de los límites conformará un derecho migratorio más o menos fuerte.

Por su parte, el establecimiento deberá ser pacífico, amistoso y mutuamente respetuoso, sin más barrera que los propios Derechos Humanos, a los que de ninguna manera cabe renunciar ni aún en aras de una deseable convivencia ni tampoco en aras de trasnochadas concepciones de unas tradiciones o de una interculturalidad que pretenden ser superiores a los Derechos Humanos.

El ejercicio del derecho tampoco debe significar un empobrecimiento para ambas partes, aun cuando lógicamente este empobrecimiento no puede comprenderse en exclusivos términos economicistas. En todo caso, la emigración de personas formadas en otro Estado (la denominada "fuga de cerebros"), si es significativa, significa un claro perjuicio para el Estado que las formó y que no se beneficia de su trabajo.

La comunicabilidad y sociabilidad entre las personas reporta también beneficios a veces difícilmente cuantificables a corto plazo que redundan en el enriquecimiento cultural, social o personal de las sociedades receptoras y de los migrantes.

Insistimos en el carácter pacífico del establecimiento; en cuanto a las personas acusadas por delitos comunes, los Estados deben perseguirlas por todos sus medios; entre estos delitos comunes a nuestro entender se halla el terrorismo, que ninguna religión, filosofía o creencia puede justificar o amparar en ninguna circunstancia.

La Convención de 1990. En apoyo de nuestra tesis, en el año 2003, entraba en vigor la Convención sobre los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, adoptada en el ámbito de las Naciones Unidas en 1990. Este tratado internacional, que ha sido ratificado sobre todo por Estados de origen de la emigración²¹, es un primer paso en el reconocimiento de un estatuto mínimo de derechos para todas las personas migrantes, independientemente de su situación administrativa.

Es hora de que los Estados europeos y la Unión Europea superen el cinismo del doble lenguaje: Derechos Humanos para los ciudadanos de la Unión pero no para los extranjeros. Pueden comenzar a recorrer el camino ratificando la Convención de 1990, y derogando aquella Leyes de extranjería que la vulneran frontalmente.

²¹ En estos momentos ha recibido la ratificación o adhesión de 48 Estados. El último de los Estados que ha procedido a la firma de la Convención ha sido Madagascar, en data 24.09.2014.

6. UNA APROXIMACIÓN SIN MITOS.

Podemos hablar de los mitos sobre la migración entendiendo por mito el relato o la narración que desfigura la realidad, que en nuestro caso modifica la percepción racional de la realidad migratoria.

Examinando el panorama que hoy ofrece la inmigración en España y también en la Unión Europea, revisando los juicios de valor que se manifiestan con frecuencia en los más diversos ámbitos y comparando estos juicios con los DH (juicios que todavía son más agrios, más acerados en una situación de crisis económica como la actual), se conjugan en nuestra realidad social actual principalmente cinco mitos: El mito de las raíces, el mito estadístico, el mito que afirma la ilegalidad de las personas, el que señala que, contra los indocumentados, vale todo, y, finalmente, el mito del relativismo cultural. Veamos brevemente estos mitos, sus efectos y la inconsistencia e incluso quiebra de los mismos ante los DH²².

a) El mito de las raíces surge en los nacionalismos extremos, que reiteran una y otra vez la identidad del pueblo al que dicen representar, posicionando esa identidad de modo excluyente. Hablamos de las raíces históricas, las lingüísticas, las culturales, las étnicas y hasta las religiosas. En esa visión extrema nacionalista destaca la exclusión: Sólo este pueblo tiene derecho a habitar este territorio; sólo mediante invitación pueden vivir en él otras personas y, como pueden ser invitados a entrar en ese territorio, pueden ser invitados a abandonarlo, debiendo en este último caso dejar ese territorio.

Los efectos de este mito son claros: Se conjuga de modo especialmente nítido el "nosotros" frente a "ellos", se valida política y socialmente la discriminación, se ve al inmigrado como un peligro de pérdida de "nuestro" Derecho, de "nuestra" identidad.

El mito de las raíces, entendidas en esta dirección excluyente, se quiebra ante la libertad de las personas y ante sus Derechos. Como escribiera E. KANT

²² Ver A. CHUECA SANCHO, *Un análisis de las migraciones internacionales a través de cinco mitos*, Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº 9, 2005, pp. 45 y ss.

("Sobre la paz perpetua"): **"Nadie tiene originariamente más derecho que otro a estar en un determinado lugar de la tierra"**

Cabe recordar asimismo que en 2004 J. GOYTISOLO, en el Foro de las Culturas de Barcelona, señalaba: *"El hombre no es un árbol: Carece de raíces, tiene pies, camina... Todo indica la movilidad de nuestros ancestros. Sus emigraciones colectivas de sur a norte y viceversa. Por toda la rosa de los vientos. A pie, sin guía ni brújula"*.

De gran interés resulta la lectura del breve pero memorable "Ensayo sobre los caníbales" de Michel de Montaigne, que entre otras cosas dice: "

(...) lo que ocurre es que cada cual llama barbarie a lo que es ajeno a sus costumbres. Como no tenemos otro punto de mira para distinguir la verdad y la razón que el ejemplo e idea de las opiniones y usos de país en que vivimos, a nuestro dictamen en él tienen su asiento la perfecta religión, el gobierno más cumplido, el más irreprochable uso de todas las cosas. Así son salvajes esos pueblos como los frutos a que aplicamos igual nombre por germinar y desarrollarse espontáneamente; (...)".

b) El mito estadístico ofrece dos formulaciones, la general o puramente estadística y la especial o penitenciaria.

La formulación general o puramente estadística introduce en el mismo bloque estadístico a los extranjeros en sentido propio y a los ciudadanos de la Unión Europea que no son españoles. Esta formulación general resulta moneda de utilización común incluso por parte del Instituto Nacional de Estadística (INE) o la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat).

Veamos un ejemplo: Si en un momento dado el censo señala que en España había 4.500.000 extranjeros y 2.200.000 eran ciudadanos de la Unión Europea, a éstos no se les puede llamar extranjeros, no se les puede incluir en el mismo paquete estadístico.

El por qué jurídicamente estas personas no se les puede calificar como extranjeras es fácilmente comprobable: Una norma de la Unión, obligatoria para

España, el art. 1 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen dice que extranjera es "toda persona que no sea nacional de un Estado miembro de las Comunidades Europeas". Además, el mismo Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su derecho derivado conceden a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean españoles y residan en territorio español casi los mismos derechos que a los españoles y desde luego el derecho de libre circulación y establecimiento²³.

Los efectos de la utilización de este mito también son claros; oímos con frecuencia juicios como el que dice que el número de extranjeros se incrementa con demasiada celeridad y que "nos invaden" o también que "ocupan nuestro territorio" y "nuestros puestos de trabajo".

En la formulación especial o penitenciaria el mito significa que en el mismo bloque estadístico penitenciario se incluyen a las personas extranjeras juzgadas y condenadas por delitos y a los migrantes que se hallen en centros de internamiento porque carecen de documentación o les ha caducado.

Esta segunda formulación del mito tiene un efecto social claramente negativo y está permanentemente presente en numerosos medios de comunicación: Las estadísticas así manipuladas permiten afirmar (sin diferenciar quienes cometieron un delito y quienes sin delinquir carecen de documentación) que crece la delincuencia por la inmigración. De esta manera se realiza una permanente siembra de xenofobia, especialmente explotada por grupos hipernacionalistas y de ultraderecha o por formaciones próximas a esas concepciones.

c) El mito de la ilegalidad de las personas. A las personas que entran o que se hallan irregularmente en España (por carecer de documentación o haberles caducado la que tenían sin lograr su renovación) suele denominárseles "extranjeros ilegales", "inmigrantes ilegales" o, simplemente (tornando el adjetivo en sustantivo) "ilegales".

²³ Conceden lo que podemos denominar como "un estatus cuasinacional".

Presenta especial gravedad el hecho de que este mito lo utilice hasta la misma Unión Europea, que formalmente se declara un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que se respetan los DH. Por ejemplo, la Comisión Europea –retorciendo todavía más esta inadmisibile línea argumental- llega a escribir en 2004: "**Aunque fueran ilegales**, estaban no obstante integrados"; ¿cómo podían ser "ilegales" si estaban "integrados"?²⁴

No hay ninguna duda de que este mito quiebra ante los DH: La ilegalización de las personas (no de sus actos) es una monstruosidad jurídica. Todos sabemos que ninguna persona es ilegal, aun cuando sí pueden serlo alguno o algunos o muchos de sus actos.

Avanzando un paso más, debemos preguntarnos cuáles son los efectos de este mito, que sintetizaremos en cuatro:

1º Despersonaliza al indocumentado, al situarlo en esa categoría tan jurídicamente indeterminada como la de "ilegales"; en cuanto le priva de los DH más elementales, podemos incluso afirmar que lo "deshumaniza". Al valernos de este mito, convertimos a esas personas en ONNIs, Objetos Normativos no Identificados.

2º Convierte al indocumentado en enemigo público, pues lo deja fuera del derecho, fuera de la ley

3º Convierte en cómplices de ese enemigo público a quienes no denuncian su situación de irregularidad ("ilegalidad", dicen ellos) e incluso a quienes prestan ayuda humanitaria. De esta forma también ilegalizan, por ejemplo, al religioso conocido como "Padre Pateras", que se limita a prestar

²⁴ Resulta significativa la afirmación contenida en el apartado II del Preámbulo de la L.O. 2/2009, de reforma de la LOEX: "(...) En este orden de cuestiones, cabe destacar la firma del Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, refrendado en el Consejo Europeo de 16 de octubre de 2008 por los 27 países miembros de la Unión Europea, en el cual se establecen como principales objetivos conseguir una inmigración legal y ordenada, luchar contra la inmigración ilegal y favorecer la **integración de los inmigrantes legales** (a sensu contrario se hablaría de inmigrantes ilegales) mediante un equilibrio de derechos y deberes."

asistencia a quien lo necesita, sin preguntarle a nadie si tiene documentos o carece de ellos y sin preguntarle por su origen, su religión, etc.

4º Los defensores de esta posición suelen solicitar la expulsión de "los ilegales", sugiriendo incluso su expulsión masiva (que resulta mucho más barata, a pesar de estar prohibida por el Derecho Internacional Público)

Por eso recordaremos con José SARAMAGO que "ninguna persona es ilegal y todas las personas (sean nacionales, extranjeros, apátridas, etc.) tienen derechos, los DH, ningún ser humano es humanamente ilegal y si, aún así, hay muchos que de hecho lo son y legalmente debieran serlo, esos son los que explotan, los que se sirven de sus semejantes para crecer en poder y riqueza..."

d) El mito según el cual, contra la inmigración irregular, todo vale. Estamos ante un mito utilizado por políticos y gobiernos, medios de comunicación y la misma Unión Europea, que permite los llamados vuelos conjuntos de expulsión, desde el territorio de dos o más Estados Miembros.

Desgraciadamente este mito se plasma en la evolución del Derecho de la Unión Europea en materia migratoria. Sólo así se explica la Directiva 2008/115/CE o Directiva de retorno o Directiva sobre procedimientos y normas comunes para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en territorio de los Estados miembros de la UE, aprobada por el Parlamento Europeo el 18 de Junio de 2008, generalmente denominada "Directiva de la vergüenza". El mismo camino prosigue la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

Avanzando asimismo hasta los efectos de este mito, los resumiremos en tres:

1º LA SIMPLIFICACIÓN, puesto que la irregularidad de las personas puede deberse a situaciones muy distintas: Sus causas van desde la delincuencia común hasta la persecución por motivos políticos, la persecución por motivos raciales,

étnicos o religiosos. A veces la irregularidad obedece a la circunstancia de que una mujer huye de una mutilación genital o de un matrimonio forzado.

2º LA INEXACTITUD JURÍDICA pues existen algunos DH que no pueden suspenderse ni siquiera en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación (por ejemplo, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud, el principio de legalidad); por lo tanto, no todo vale contra la inmigración irregular, porque al menos habrá que respetar estos derechos mínimos a todas las personas, sea cual fuere su status migratorio en un momento dado.

3º LA VIOLACIÓN DE LOS DH de estas personas en situación irregular, que a veces sufren expulsiones masivas (prohibidas por el Derecho Internacional), privación de los más elementales derechos, tratos inhumanos, etc.

e) El mito del relativismo cultural afirma que los Estados de acogida deben respetar los hábitos y costumbres de los inmigrantes como si tales hábitos y costumbres fueran intocables; deben respetarlos incluso aunque atenten directamente contra los DH.

Estamos ante un mito que parte de la europeidad de los DH (a veces llamada occidentalidad, aunque tras la guerra de Irak, las violaciones de DH en Guantánamo y el mantenimiento de la pena de muerte, es necesario diferenciar entre Europa y Estados Unidos).

En este mito se afirma que, como tales Derechos son valores europeos, por tanto sólo los europeos están obligados a respetarlos; imponerlos a otros habitantes del planeta significaría prolongar hacia el futuro el imperialismo y la colonización cultural que en el pasado Europa realizó.

La argumentación generalmente utilizada suele ir acompañada con términos del siguiente tenor: "Ustedes no conocen nuestra cultura o nuestra religión, por lo tanto no deben juzgarla y menos intentar modificar las costumbres que se basan en ella".

Este mito es defendido por algunas élites sociales, culturales o religiosas de los inmigrantes y también por algunas corrientes de la izquierda europea, que mantiene una permanente mala conciencia por la colonización, incluso aunque en algunas partes del planeta haya terminado hace doscientos años²⁵. Nos hallamos ante una invocación del mito de las raíces, pero ahora no pegadas al territorio concreto de origen sino a elementos culturales o religiosos en otro territorio; por eso puede hablarse aquí del mito de las raíces trasplantadas.

Pero el mito quiebra indudablemente desde la perspectiva de los DH; éstos nos señalan que el respeto a las culturas, a las costumbres, a las tradiciones, sólo puede exigirse si las mencionadas culturas, costumbres o tradiciones respetan los DH de todos y de todas. Si no respetan esos DH, no son legítimas ni respetables.

Pensemos en una cultura que discrimina a las personas (por su sexo o por su origen social) o que permite mutilaciones o que justifica la tortura y los tratos inhumanos o degradantes o que todavía defiende la pena de muerte; desde luego esa cultura no puede ser respetada por muy milenaria que sea, ya que viola Derechos que son universales, indivisibles, interdependientes e inalienables.

El conocido ejemplo del libro de Imán de Fuengirola (publicado en la década de los noventa del pasado siglo), que aconsejaba pegar a la mujer y cómo hacerlo para que no le quedasen marcas visibles, no admite justificación en ningún caso. Afortunadamente, en una reacción de nuestros tribunales ajustada a Derecho y respetuosa de los DH, el Imán fue juzgado, condenado a quince meses de cárcel en Enero de 2004 e incluso encarcelado y su libro fue prohibido.

7. DH Y MIGRACIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL

Art. 13 Declaración Universal de los Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

²⁵ Como sucede en el caso de la independencia de buen número de Estados americanos, en los cuales algunos vicios se achacan todavía hoy "a los tiempos de la colonia".

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Es quizás en el ámbito del derecho de extranjería donde con mayor intensidad y generalidad se explicita la tensión entre libertad y seguridad, sobre todo en las actuaciones del Estado actual. La representación de miedos atávicos y temores a veces irracionales conduce a la elaboración de unas legislaciones de excepción en las que buena parte de las garantías jurídicas y los principios elementales del Estado democrático de Derecho son desconocidos e inaplicados a los extranjeros²⁶.

La pretendida contradicción entre libertad y seguridad es explotada muchas veces de manera demagógica. Esta contradicción se manifiesta muy poderosamente en el momento del intento de entrada de un extranjero en el territorio que la población autóctona, conjugando el mito de las raíces, considera como exclusivamente propio. La misma contradicción se percibe en el momento de establecerse el contacto con personas que, provenientes de otros países, deciden vivir junto a nosotros y, cómo no, en las exacerbadas potestades estatales para alejar o expulsar a quien se considera insuficientemente adaptado o simplemente molesto²⁷.

De esta forma, ya en la segunda década del Siglo XXI, más de 30 años después de la aprobación de la vigente Constitución española y del restablecimiento de la democracia en España, nos encontramos con una franja creciente de población de varios millones de personas, que se ve privada de importantes derechos que caracterizan la ciudadanía. Este estado de cosas se ha visto agravado internacionalmente tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 y singularmente en España tras los atentados del 11 de marzo de 2004.

²⁶ En buena lógica, no todos los ordenamientos estatales responden en idéntica forma, si bien la mayor parte de ellos siguen con mayor o menor precisión la tendencia descrita.

²⁷ A ello no obsta que en el último período se hayan elaborado en el contexto de la UE ciertas normas que se orientan a regular aspectos relacionados con la mejor integración de las personas extranjeras presentes en el territorio europeo.

La desconsideración hacia los extranjeros afecta a derechos elementales, empezando por el derecho a la vida de quienes se acercan a nuestras costas ⁽²⁸⁾. Pero no sólo ese: también el derecho a la libertad, a la intimidad personal y a la vida familiar, el derecho a la presunción de inocencia, la tutela judicial, los derechos de participación sociopolítica, la igualdad de oportunidades y derechos educativos.... ⁽²⁹⁾.

Las personas inmigradas extranjeras son convertidas así en infrasujetos de Derecho, acosados además por una legalidad que persigue su vulnerabilidad, pues establece una fuerte precarización, y en la que las potestades del Estado para decidir quién "entra y permanece" en el territorio se revisten de un poder cuasi absoluto con escasas posibilidades de control³⁰. De esta forma, la vida cotidiana de muchas de estas personas se convierte en un laberinto de supervivencia, pues para ellos es un verdadero laberinto trabajar en condiciones dignas, contar con una garantía de las necesidades elementales en salud, educación, vivienda. Es bien sabido que las dificultades de los inmigrantes en situación irregular se han multiplicado en el terreno sanitario, porque la normativa española actual los priva de asistencia médico-sanitaria desde el 1 de Septiembre de 2012.

Laberinto de supervivencia es su peregrinar por dependencias administrativas, policiales, incluso de ONGs. Al sufrir todos estos condicionamientos, difícilmente alcanzan la estabilidad mínima sin la que resulta imposible vivir con dignidad ⁽³¹⁾.

Al parecer, hay quienes piensan que los flujos migratorios pueden detenerse, o gobernarse, por decreto. En nuestra opinión la premisa real sobre la que debe basarse toda consideración jurídica y política de la inmigración es que

²⁸ Sólo en 2010 la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía documentaba 49 muertos y 85 personas desaparecidas que tratarían de llegar las costas españolas; ver **Derechos Humanos en la Frontera Sur 2010-2011** Sevilla 2011, Anexo, págs. 92-94

²⁹ Las reformas de la legislación de extranjería operadas en los años 2001 y 2003 vinieron a significar un importante recorte de los derechos y garantías jurídicas de las personas inmigradas. Afortunadamente el Tribunal Constitucional restableció una legalidad que un Estado de Derecho nunca debió romper (ver sobre todo la STC 236/2007); la reforma de 2009 restableció algunos aspectos, pero también dejó numerosos problemas.

³⁰ Debemos destacar que en España el control judicial ejercido sobre la actividad de la administración gubernativa y consular ha tenido la virtud de desarrollar un derecho de extranjería garantista apegado a los principios constitucionales.

³¹ La legislación de extranjería ha venido a convertir la relación del administrado extranjero en una relación de sujeción especial donde sus derechos y garantías se encuentran muy devaluados.

estamos ante un proceso histórico irreversible. El debate se establece acerca de cómo abordarlo, o mejor, cómo gestionarlo de un modo racional y humano, respetando siempre los Derechos Humanos de las personas que llegan, con estricto respeto a las normas del Estado de Derecho. Ello no es óbice para que se promuevan y alienten las vías regulares de llegada de las personas migrantes y se regulen mecanismos que faciliten la mejor integración y convivencia entre personas autóctonas y extranjeras.

Lamentablemente los criterios que hoy imperan hacen que la inmigración se esté convirtiendo en una nueva fuente generadora de desigualdades que creíamos superadas en nuestras democracias: Desigualdades que se basan en derechos diferenciales, en función del lugar de nacimiento, del color de la piel, de las prácticas culturales y religiosas, o de la lengua habitualmente utilizada.

Los Derechos Humanos no permiten exclusiones en su trato sin perder con ello su propia naturaleza de derechos fundamentales. De ahí que deba procederse al reconocimiento claro y expreso del conjunto de Derechos Humanos Fundamentales que los tratados internacionales reconocen a todas las personas, aplicando el principio de igualdad y no discriminación y que deben respetarse independientemente de su nacionalidad, su situación económica y su estatus migratorio.

Concretamente, debe ser garantizado el *"standard mínimo internacional"* plasmado en la denominada *CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS*: Este estándar se desprende de los instrumentos jurídicos universales de derechos humanos de la ONU (Declaración universal, Pactos de 1966, Convención que prohíbe la tortura, Convención de Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales) En el ámbito regional, recordaremos la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) o la Convención Americana sobre DH. Finalmente, en el terreno concreto del Derecho Migratorio no podemos olvidar la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares de 18 de diciembre de 1990, antes mencionada.

La esencia fundamental del Estado de Derecho moderno es precisamente la igualdad en derechos y oportunidades, no sólo como principio interpretativo sino

como elemento primordial en el reconocimiento del derecho y, en definitiva, en la identificación de las personas con ese Estado de Derecho, en su integración en el mismo. El desconocimiento de tal principio en relación con las personas inmigradas ataca los fundamentos mismos del Estado de Derecho basado precisamente en el paradigma de igualdad que nuestros actuales ordenamientos desconocen en relación con el trato al extranjero.

Por otra parte, la igualdad no solo es predicable respecto de los Derechos Humanos; el principio debe extenderse a la igualdad de trato también en relación con los derechos de naturaleza administrativa: La regla ha de ser la normalidad y no la excepcionalidad, porque el concepto de administrado debe englobar a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado concreto que las gobierna, las "administra"³².

Es preciso eliminar la arbitrariedad como regla en la administración de la inmigración; es preciso reducir al máximo la discrecionalidad en cuanto afecte al ejercicio y garantía de derechos. Para ello, los operadores jurídicos deben fomentar la exigencia de motivación de todos los actos de la administración y la existencia de un régimen claro de recursos, en particular cuando se trata de actos denegatorios. Es necesario dotar a las autorizaciones administrativas de mecanismos de estabilidad frente a la fragilidad de los actuales procedimientos.

Otra cuestión importante, que surge en la gestión del fenómeno migratorio, es la necesidad de coordinación entre las diferentes administraciones. Esta coordinación debe compatibilizarse con el principio de subsidiariedad, y ello aconseja la prioridad en la asignación de recursos personales y materiales a las administraciones municipales y autonómicas (que también son Estado).

Continuando en el mismo terreno, la transparencia administrativa exige la publicidad más amplia de las directrices de actuación en esta compleja materia. Solamente con publicidad y transparencia puede garantizarse la igualdad de todos los administrados.

³² El intento realizado en este sentido por la última reforma de la legislación de extranjería (LO 2/2009 y RELOEX 557/2011) debe aplaudirse y se sitúa en la vía que lleva a primar los aspectos integradores frente a los meramente represivos y de control.

Es necesario flexibilizar los procedimientos administrativos que regulan la entrada y permanencia, favoreciendo la movilidad frente a la política de cierre de fronteras generadora de irregularidad.

Resulta imprescindible eliminar las barreras que limitan e impiden la llegada legal de trabajadores extranjeros, poniendo en marcha instrumentos administrativos tales como el visado para búsqueda de empleo. En la misma dirección habría que proceder a la eliminación del concepto jurídico indeterminado "*la situación nacional de empleo*", verdadera causa generadora de la situación de irregularidad laboral, buscando, en todo caso, con criterios objetivos, basados en la solidaridad, cauces migratorios que supongan el enriquecimiento mutuo de las poblaciones desplazadas y receptoras.

El derecho, en este caso el derecho a migrar y a establecerse pacíficamente, debe ejercerse libremente, pues en otro supuesto ya no nos encontramos ante un derecho sino ante una obligación, concepto de naturaleza intrínsecamente distinta y radicalmente opuesta. Por tanto, se tratará de crear unas condiciones políticas, sociales, ambientales y económicas en cualquier país del mundo que permitan ejercer libremente el derecho a circular y migrar o no ejercerlo.

La aplicación efectiva del derecho a migrar, arriba estructurado de forma sintética, necesariamente comporta la modificación de las actuales tendencias globalizadoras, incapaces de construir unas relaciones de mayor igualdad y bienestar entre todos los países y personas. Es un hecho que la globalización económica actual, lejos de significar una tendencia a la igualdad, está suponiendo mayores desigualdades socioeconómicas, que son la principal causa de las actuales migraciones económicas masivas.

Ello exige desarrollar unas políticas de cooperación al desarrollo con los países de origen que sean consecuentes y tendentes a crear unas condiciones de vida digna, que hagan menos atractiva la necesidad de migrar. Debemos, por otra parte, tener en cuenta que el viaje migratorio es fuente de desarraigo y conlleva importantes costes sociales, familiares y personales del trabajador migrante y su familia.

Mientras tanto, el principal objeto de preocupación lo constituyen las actuales migraciones económicas masivas que debemos abordar desde el reconocimiento del Derecho, planteando los límites del mismo, pero no por eso desconociéndolo.

La prioridad de una política de inmigración es convertir la inmigración en factor de riqueza mutua. Ello supone implementar políticas y medidas concretas de codesarrollo, según un modelo descentralizado, en el que no son los gobiernos, sino los inmigrantes y los agentes sociales los que tienen la prioridad y ejercen como agentes de su desarrollo³³.

Desgraciadamente, si de las anteriores críticas pasamos al derecho real (o a la realidad del derecho), comprobaremos que las dos notas esenciales que en la actualidad caracterizan los derechos y libertades de las personas inmigradas en nuestro territorio son la "precarización y la discriminación" en el disfrute de tales derechos.

Precarización pues cada vez son mayores los poderes y los medios estatales para "no dejar entrar" o para "expulsar" a personas no nacionales; además esos poderes se ejercen muchas veces sin las mínimas garantías de control, privando a tales personas de los derechos reconocidos a los nacionales y a los extranjeros en situación regular.

Discriminación, pues se parte del principio de desigualdad entre nacionales y extranjeros, incluso en el ejercicio de derechos considerados como fundamentales, especialmente en el ámbito laboral. La mera situación administrativa es capaz de delimitar el goce o no de derechos fundamentales³⁴.

Esperamos que las reflexiones y propuestas que a lo largo del Curso se presentan sirvan para un necesario debate, que lleve al replanteamiento de las

³³ Lógicamente con el correspondiente control de los fondos aportados por el Estado para dicho codesarrollo.

³⁴ No deja de ser preocupante que la LO. 2/2009, en el nuevo art. 2 bis referido a la política inmigratoria se refiera "(...) a la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos **que vivan o trabajen legalmente en España, en los términos previstos en la Ley**", como si el principio no fuera invocable por cualquier persona independientemente de su situación administrativa.

actuales líneas del Derecho Migratorio, que vuelva a colocar a la PERSONA y sus DERECHOS HUMANOS en el centro de su regulación, por encima de la obsesiva preocupación del Estado por el territorio y por la seguridad.

APUNTES BIBLIOGRÁFICOS

- ACNUR: Informe Mundo en Guerra. Tendencias Globales: Desplazamiento Forzado en 2014.
- ACNUR: La protección de los refugiados y la migración mixta: El Plan de los 10 Puntos en acción, 2011.
- P. AGUELO NAVARRO y Á. G. CHUECA SANCHO: Directiva de retorno, directiva de expulsión (Nota crítica a vuelapluma desde los Derechos Humanos), Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº 18, 2008, pp. 121 y ss.
- Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA): INFORME DERECHOS HUMANOS EN LA FRONTERA SUR 2014. <http://www.apdha.org/derechos-humanos-en-la-frontera-sur-2014/>
- Á. G. CHUECA SANCHO, El ius migrandi en el Derecho Internacional de las Migraciones, en M. BALADO RUIZ-GALLEGOS (Dir.), Inmigración, Estado y Derecho, Bosch, Barcelona 2008, pp. 753 y ss.
- A.G. CHUECA SANCHO (dir.), Derechos Humanos, Inmigrantes en situación irregular y Unión Europea, Lex Nova, Valladolid 2010
- ECRI (European Commission against Racism and Intolerance), Cuarto informe sobre España, Council of Europe-Conseil de l'Europe, Estrasburgo, 8 Febrero 2011 (ESP-CBC-IV-2011-004-ESP)
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION (IOM-OIM), Informe sobre las migraciones en el mundo 2011. Comunicar eficazmente sobre las Migraciones, Ginebra 2011.
- INTERNACIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION (IOM-OIM), Informe sobre las migraciones en el mundo 2013. El bienestar de los migrantes y el desarrollo, Ginebra 2013.
- L. MACHADO CAJIDE, Los refugiados en las Migraciones internacionales. Anuario Digital CEMI, 2011.
- L. ORTIZ AHLF, Los derechos humanos de los indocumentados. Tirant lo Blanch, 2013.

- M. E. RODRÍGUEZ PALOP, Claves para entender los nuevos Derechos Humanos, Catarata, Madrid 2011
- Á. SOLANES CORELLA, Políticas migratorias, asilo y derechos humanos, Tirant lo Blanch, 2014.
- R. ZAPATA-BARRERO, X. FERRER-GALLARDO, Fronteras en movimiento. Migraciones hacia la Unión Europea en el contexto Mediterráneo. Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2012
- Web de Extranjería del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, <http://www.intermigra.info>

